



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 025

Audiencia número: 281

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el auto número 1739 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 1° de diciembre de 2022, que declaró no probados los medios exceptivos formulados, así como el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 201 proferida en la misma diligencia por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LIGIA CAMELO ORDOÑEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 0111

Sea lo primero en resolver por parte de esta judicatura, lo relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva de forma parcial contra la providencia que ordenó declarar no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario, decisión a la que el A quo arribó en consideración a que en el expediente obran pruebas que resultan suficientes para determinar el derecho, sin que se haga necesario integrar a la sociedad FC



COBRANZAS LTDA.

La apoderada judicial de la parte pasiva, insiste en su recurso de alzada que la vinculación de dicho empleador de la demandante resulta necesaria, pues en la demanda se alegan períodos no contabilizados por COLPENSIONES en la historia laboral de la señora LIGIA CAMELO ORDOÑEZ, desde el año 1978 a 1983 y que al parecer fueron laborados con la sociedad FC COBRANZAS LTDA, y que por la omisión en su deber de la afiliación y pago de cotizaciones, es dicha empresa quien en el eventual caso, debe responder por tales aportes a través del pago de un cálculo actuarial ante COLPENSIONES que respalde el derecho pensional que se reclama.

Considera la Sala que el artículo 61 del C.G.P. canon normativo aplicable al presente asunto por vía del principio de la analogía dispuesto en nuestra normatividad adjetiva, dispone que tal figura del Litisconsorcio necesario surge como una necesidad procesal para integrar el contradictorio pleno *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”*.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, que existen casos en los cuales para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que la no integración del litisconsorcio conlleva la violación del derecho al debido proceso, así como también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.

Revisado el presente asunto, lo que la aquí demandante busca por esta vía judicial, es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, prestaciones a cargo de la administradora de pensiones demandada por



encontrarse afiliada a la misma, empero dentro de las afirmaciones contenidas en el libelo incoador, se contempla una posible omisión en la afiliación de la demandante al extinto Instituto de Seguros Sociales por parte de la sociedad FC COBRANZAS LTDA y por ende un faltante en el pago de los respectivos aportes, obligaciones que se encontrarían en cabeza de dicha razón social, siempre y cuando se acredite la existencia de un vínculo laboral para con la demandante, quien debió prestar su fuerza laboral no solo para buscar una remuneración como contraprestación de sus servicios personales, sino para que sea asegurada frente a los riesgos derivados de las contingencias de la invalidez, vejez y muerte, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, no se discute que la prestación económica que actualmente reclama la demandante ante el régimen de prima media administrado en este caso por COLPENSIONES, deriva directamente de un número determinado de semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y que en este caso serían las exigidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Con todo, debe resaltarse por esta Judicatura, que tal y como lo concluyó el A quo en la decisión impartida en la providencia atacada, en el plenario reposan documentales que resultan suficientes para dilucidar la presente Litis, sin que sea necesaria la vinculación de tal razón social, y que lo único que generaría sería un desgaste al aparato judicial, impidiéndose además dar una pronta respuesta a la promotora del litigio, sin que con ello se vulnere derecho alguno a la entidad que formuló la vinculación del contradictorio a través de la figura del Litisconsorcio necesario.

Bajo las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley



## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto número 1739 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 1° de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

**NOTIFIQUESE**, la anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia judicial, a continuación, se emite la siguiente

## SENTENCIA N° 0228

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de dichas pretensiones aduce en síntesis que nació el día 08 de octubre de 1959, contando a la fecha con 60 años de edad, cotizando a pensión desde el año 1978 con el único patronal FC COBRANZAS hasta el 31 de marzo de 2010, por lapso de 32 años por lo que cuenta con más de 1.300 semanas en toda su vida laboral.

Que solicitó el día 1° de diciembre de 2014, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, siendo esta negada a través de la Resolución GNR 54320 del 25 de febrero de 2015, al contar con tan solo 1.039 semanas y 55 años de edad.

Que posteriormente le fue negada tal prestación por parte de la entidad demandada, mediante las resoluciones SUB 176757 del 08 de julio de 2019 y SUB 26132 del 3 de septiembre del mismo año, al no contar con la densidad de semanas suficientes exigida en la Ley 797 de 2003.



## **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES se opone al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, expresando en su defensa que la demandante a pesar de tener cumplidos más de 60 años de edad, acredita un total de 1.058 semanas cotizadas a pensión, por lo que no acredita la totalidad de requisitos exigidos en la norma, destacando que en lo que respecta a las semanas de cotización, se logró establecer de acuerdo a las bases de datos que para el presunto empleador FC COBRANZAS LTDA, no se evidencian registros de pago y/o afiliación en lo pertinente a los periodos de julio de 1978 a julio de 1983, por lo que tampoco puede surtir una corrección de la historia laboral y con ello un reconocimiento pensional, pues reitera que no cuenta con los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003.

Formula las excepciones de mérito que denominó; falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, no configuración del derecho al pago de indexación o reajuste alguno, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, presunción de legalidad de los actos administrativos, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES, a la que condenó al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la demandante, a partir del 08 de octubre de 2016, de conformidad con el régimen pensional contenido en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas al año. Igualmente, al pago de las mesadas pensionales retroactivas liquidadas hasta el 30 de noviembre de 2022, las que ascendieron a la suma de \$68.305.919, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes en salud. Condenó además a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de agosto de 2019 hasta la fecha de cumplimiento de la obligación.



Para arribar a la anterior decisión, el operador judicial de primer grado estableció como primera medida que la demandante no reunió ninguno de los requisitos a que alude el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria del régimen de transición y así aplicar el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Igualmente, estableció luego del conteo de semanas efectuadas por el Despacho, en el que tuvo en cuenta varios periodos en mora por parte del empleador FC COBRANZAS LTDA, no contabilizados por COLPENSIONES en la historia laboral de la demandante, que aquella reunió más de 1.300 semanas cotizadas y al reunir 57 años de edad, acreditó los requisitos que exige la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, estableciendo como fecha de disfrute de la prestación, el día en que arribó a la mencionada edad mínima, cuya cuantía la determinó en un salario mínimo legal mensual vigente, sin que las mesadas pensionales causadas se encuentren afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios, estableció que los mismos se causan una vez vencido el término de 4 meses contado desde la reclamación elevada ante COLPENSIONES el día el 15 de abril de 2019, puesto que a la fecha en que elevó la primigenia respectiva solicitud pensional, la demandante aún no contaba con los requisitos legales para acceder a la prestación económica de vejez, intereses que se causan hasta la fecha del cumplimiento de la obligación.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de alzada solicitando que sea revocada la decisión de primera instancia, en vista de que la demandante no acredita las 1.300 semanas que se requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, al contar con tan solo 1.052 semanas de cotización en toda su vida laboral conforme a su historia laboral. Asegura que, en torno a la mora en el pago de los aportes por parte de un empleador, se debe tener en cuenta que la omisión por parte de



aquel en el pago de dicha obligación es sobre él que recae la obligación de cubrir las respectivas prestaciones sociales y económicas.

Asegura que la entidad demandada en el presente caso, efectuó todas las actuaciones administrativas necesarias tendientes a comprobar los extremos laborales de los empleadores de la demandante, sin embargo, ante la imposibilidad de lograr reunir los medios de prueba necesarios tuvo que negar la prestación económica actuando en derecho, según se puede observar en el expediente pensional de la demandante, resaltando, que una vez el ex empleador de la demandada FC COBRANZAS efectúe el pago del cálculo actuarial de los periodos en que omitió pagar los respectivos aportes, cargará dicha información a la historia laboral de la demandante.

Finalmente, aduce que para poder contabilizar los aportes en mora se requiere de la comprobación de una relación laboral y de una afiliación al sistema por parte de un empleador, lo anterior en apoyo de pronunciamientos emanados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, las cuales cita en la sustentación de su recurso de alzada, pues de no acreditarse dichas situaciones no le puede de ser endilgada responsabilidad alguna por la omisión en cabeza del empleador.

Por último, ataca la condena relativa de los intereses moratorios, en vista de que no se encuentra en mora en el pago de mesadas pensionales, al no reunir la demandante los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez deprecada.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En atención al ser la decisión de primera instancia adversa a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso también arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, al ser La Nación garante, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos por la parte pasiva en su recurso de alzada y conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de dicha parte, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, conforme lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, y en caso afirmativo, **ii)** se debe determinar la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y finalmente **iii)** Se analizará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y la fecha desde cuando operan los mismos.

En el presente asunto no fue objeto de debate lo siguiente:

- La fecha de nacimiento de la promotora del litigio, el 08 de octubre de 1959.
- Que elevó su primigenia solicitud pensional ante COLPENSIONES, el día 1° de diciembre de 2014, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 54320 del 25 de febrero de 2015, al no cumplir con los requisitos contemplados en la Ley 797 de 2003.
- Que posteriormente elevó una segunda solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante la entidad demandada, el día 15 de abril de 2019, siendo dicha solicitud igualmente negada mediante Resolución SUB 176757 del 08 de julio de 2019, al no reunir la densidad de semanas exigida en dicha normatividad, argumento que igualmente sirvió de base para la tercera negativa dada por COLPENSIONES, al resolver una solicitud de revocatoria directa elevada por la demandante, a través de la resolución SUB 261382 del 23 de septiembre de 2019.

### DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN CONTENIDOS EN LA LEY 100 DE 1993.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.



Ahora bien, debe hacerse la claridad que tan canon normativo tuvo una importante modificación por parte de nuestro legislador, contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya vigencia inició a partir del 29 de enero del mismo año, modificación que prevé lo siguiente:

*“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

Antes de proceder con el conteo de semanas cotizadas por la demandante, la Sala precisa que, de la historia laboral allegada por la parte demandada, actualizada al 04 de diciembre de 2020, contenida en el expediente pensional, se evidencian períodos interrumpidos con omisión total del pago del aporte por parte del empleador FC COBRANZAS LTDA, por lo que la administradora de pensiones llamada a juicio en tal reporte de semanas, no contabilizó tales ciclos, y por ende, únicamente tuvo en cuenta las cotizaciones reflejadas en tal historia laboral que a su consideración ascienden a 1.058 semanas, ello según la directriz dada por a Dirección de Historia Laboral, al dar respuesta al requerimiento interno teniendo a obtener la verificación de los tiempos de 1978 a 1983 con el empleador FC COBRANZAS LTDA, directriz que se plasmó en la parte considerativa de la última de las resoluciones emanadas.

Con la demanda se allegó certificación expedida por la aludida sociedad FC COBRANZAS LTDA, de fecha 24 de julio de 2019, la cual da cuenta que la señora LIGIA CAMELO ORDOÑEZ laboró ante la misma, bajo el cargo de Coordinadora de Cartera pre jurídica y jurídica desde el año 1978 hasta el 31 de marzo de 2010, a través de contrato a término indefinido y percibiendo un salario mensual igual a un salario mínimo legal mensual vigente,



documental que prueba la existencia de un vínculo laboral entre la aquí demandante y la mencionada empresa, durante el interregno temporal allí señalado, y a la que debe dársele pleno valor probatorio, amén de que no fue objeto de tacha alguna por la parte pasiva de la Litis.

Ahora bien, en el expediente pensional de la señora CAMELO ORDOÑEZ allegado por COLPENSIONES, se avizora el aviso de entrada de aquella ante el extinto Instituto de Seguros Sociales con sello de recibido, diligenciado por la sociedad FINANCIERA DE COBRANZAS LTDA con NIT 890318400, en la que se plasmó como fecha de entrada el día 15 de agosto de 1983, calenda que coincide con la reflejada en la historia laboral de la demandante, a partir de la cual se inician las cotizaciones a pensión con el aludido empleador y hasta el 31 de marzo de 2010, con la advertencia de que hay varios períodos que no fueron contabilizados por la entidad demandada, y que ni siquiera se reflejan en tal historial de cotizaciones, como se mencionó en líneas precedentes.

Respecto a la contabilización de semanas en mora nuestro órgano de cierre ha adocinado de manera pacífica y reiterada, que para convalidar los aportes en mora del empleador cuando la administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para el recaudo de los aportes, se requiere la comprobación de la existencia de la relación laboral durante el período en que el trabajador dice haber prestado sus servicios, así lo manifestó en la SL 3692 de 2020, reiterada en reciente pronunciamiento contenido en la SL 1506 del 8 de abril de 2021, en donde manifestó en la primera de ellas, lo siguiente:

*“Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:*

#### **ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

*l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o*



*cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;*

*ARTÍCULO 15. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

*1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.*

*ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

*Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:*

*[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras*

*Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.*

*Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular*



*del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.*

*Tal situación de mora patronal sin acreditación de la existencia de relación contractual por parte del afiliado, es precisamente la que se evidencia con la conclusión a la que arribó el Tribunal, quien se limitó a señalar que tendría en cuenta «inclusive los [aportes] correspondientes al empleador Asociación Los Mil Milagros (sic)», a pesar de que «este empleador presenta mora», lo que implica entonces que dicho juzgador partió de la base de que el vínculo laboral estuvo vigente durante todo el periodo señalado en la historia laboral.*

*Luego entonces, en casos como el presente, no debe olvidarse que el juez conforme a lo previsto los artículos 54 y 83 del CPTSS, tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, «para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos», así lo recordó esta Sala de la Corte en la providencia CSJ SL9766-2016, en la que se dijo, que los administradores de justicia deben «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración», así mismo se dijo que en tratándose de un «proceso laboral, [debe ordenar «la práctica de todas aquellas [pruebas] que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S.)»*

Así las cosas, y en consonancia con el anterior criterio jurisprudencial del cual esta Sala ha venido aplicando en homólogos casos a éste, para tomar en cuenta esos periodos en los cuales el exempleador FC COBRANZAS LTDA omitió su deber legal de cancelar el respectivo aporte a pensión, se requiere de la comprobación de la existencia de la relación laboral que así los genere, requisito que se encuentra cumplido a cabalidad, con la mencionada certificación laboral expedida por dicha razón social.

Además de que no se observa prueba documental alguna arrojada por la pasiva, que permita colegir a esta Corporación que se hubiese adelantado gestión de cobro alguna de esos periodos faltantes a cargo de FC COBRANZAS LTDA, quien sin dubitación alguna fungió como empleadora de la aquí demandante, pues tan solo se limitó a hacer mención al periodo en que la señora LIGIA CAMELO ORDOÑEZ no fue afiliada al Instituto de Seguros Sociales, esto es, desde el año 1978 a 1983, periodo que no se tendrá en cuenta por la Sala, en vista de que no se demostró afiliación alguna que respalde una subrogación para con la



administradora de pensiones demandada frente a los riesgos derivados de las contingencias de invalidez, vejez y muerte.

Tampoco se demostró en el presente asunto, que COLPENSIONES hubiese llevado a cabo el procedimiento de objeción de pagos para imputación o validación establecido en el Decreto 1161 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, ora por omisión del pago de intereses de mora, ora por pagos incompletos a cargo de la plurimencionada empleadora, concretamente para los períodos de Febrero de 1999 y de septiembre y octubre del mismo año, en donde según el mencionado reporte de semanas bajo estudio, se reflejan unos intereses a cargo de tal patronal.

En consecuencia, ante el incumplimiento del aludido trámite previsto en nuestro ordenamiento legal para cuestionar la legalidad o regularidad de las cotizaciones efectuadas por parte de la demandante a través de su empleadora, debe a consideración de esta Sala de Decisión, tenerlas como válidas para la contabilización de la densidad de semanas que se exige para la obtención de la prestación económica que se reclama.

Esclarecido lo anterior el conteo efectuado por esta corporación, arroja el siguiente resultado de cotizaciones sufragadas a pensión por la señora LIGIA CAMELO ORDOÑEZ:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
FC COBRANZAS LTDA	15/08/1983	31/12/1994	4157	593.86	ninguna
FC COBRANZAS LTDA	01/01/1995	30/09/1995	270	38.57	Mora en el pago de aportes
FC COBRANZAS LTDA	01/10/1995	31/01/1999	1200	171.43	ninguna
FC COBRANZAS LTDA	01/02/1999	28/02/1999	30	4.29	(+30 días no prueba objeción de pagos para imputación)
FC COBRANZAS LTDA	01/03/1999	31/08/1999	180	25.71	ninguna
FC COBRANZAS LTDA	01/09/1999	31/10/1999	60	8.57	(+60 días no prueba objeción de pagos para imputación)
FC COBRANZAS LTDA	01/11/1999	31/12/1999	60	0.00	simultaneas
FC COBRANZAS LTDA	01/01/2000	30/09/2002	990	141.43	ninguna
FC COBRANZAS LTDA	01/10/2002	30/11/2002	60	8.57	Mora en el pago de aportes
FC COBRANZAS LTDA	01/12/2002	31/12/2002	30	4.29	ninguna
FC COBRANZAS LTDA	01/01/2003	30/11/2003	330	47.14	Mora en el pago de aportes
FC COBRANZAS LTDA	01/12/2003	31/03/2004	120	17.14	ninguna
FC COBRANZAS LTDA	01/04/2004	31/10/2006	930	132.86	Mora en el pago de aportes
FC COBRANZAS LTDA	01/11/2006	30/11/2006	30	4.29	ninguna
FC COBRANZAS LTDA	01/12/2006	31/03/2007	120	17.14	Mora en el pago de aportes
FC COBRANZAS LTDA	01/04/2007	30/04/2007	30	4.29	ninguna
FC COBRANZAS LTDA	01/05/2007	30/11/2007	210	30.00	Mora en el pago de aportes
FC COBRANZAS LTDA	01/12/2007	31/05/2008	180	25.71	ninguna
FC COBRANZAS LTDA	01/06/2008	30/06/2008	30	4.29	Mora en el pago de aportes



FC COBRANZAS LTDA	01/07/2008	30/09/2008	90	12.86	ninguna
FC COBRANZAS LTDA	01/10/2008	30/11/2008	60	8.57	Mora en el pago de aportes
FC COBRANZAS LTDA	01/12/2008	31/12/2008	30	4.29	ninguna
FC COBRANZAS LTDA	01/01/2009	31/01/2009	30	4.29	ninguna
FC COBRANZAS LTDA	01/02/2009	28/02/2009	30	4.29	Mora en el pago de aportes
FC COBRANZAS LTDA	01/03/2009	30/04/2009	60	8.57	ninguna
FC COBRANZAS LTDA	01/05/2009	31/08/2009	120	17.14	Mora en el pago de aportes
FC COBRANZAS LTDA	01/09/2009	30/11/2009	90	12.86	ninguna
FC COBRANZAS LTDA	01/12/2009	31/12/2009	30	4.29	Mora en el pago de aportes
FC COBRANZAS LTDA	01/01/2010	31/03/2010	90	12.86	ninguna
			<b>9647</b>	<b>1370</b>	

Como puede observarse, se tiene que la demandante cotizó un total de 1.370 semanas en toda su vida laboral, cumpliendo sus 57 años de edad, el 08 de octubre de 2016, al haber nacido en la misma diada del año 1959, contando así con los 2 requisitos a que hace alusión la norma en cita para acceder a la pensión de vejez deprecada.

La prestación económica de vejez se concede a partir del 08 de octubre de 2016, día en que arribó a la mencionada edad mínima, y en vista de que la última cotización efectuada al Sistema General de Pensiones fue en el ciclo de marzo de 2010, según se observa del pluricitado reporte de semanas cotizadas en pensiones de la demandante.

## CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN

Frente a la cuantía de la prestación de vejez de la demandante, el A quo determinó que la mesada pensional equivaldría a un salario mínimo legal mensual vigente, consideración que resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y en vista de que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, debe dejarse incólume tal decisión.

## PRESCRIPCIÓN

Antes de entrar a cuantificar las mesadas pensionales adeudadas por la entidad demandada, entra la Sala a estudiar el medio exceptivo de prescripción, para lo cual se tiene que la demandante causó su derecho pensional el día 08 de octubre de 2016, habiendo elevado reclamación de pensión de vejez ante COLPENSIONES, con posterioridad a dicho evento, el día 15 de abril de 2019, siendo ésta negada a través de la Resolución SUB 176757 del 08 de julio de 2019, notificada personalmente el día 19 del mismo mes y año, decisión contra la cual no interpuso los recursos de Ley, para finalmente radicar demanda en la que pretende



el reconocimiento de dicha prestación económica, el día 05 de diciembre de 2019, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio de que tratan los artículos 151 del CPT y SS y 488 del CST, por lo que no puede predicarse que se encuentren afectadas por tal fenómeno las mesadas pensionales causadas a partir del 08 de octubre de 2016, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, las mesadas pensionales adeudadas a la demandante por la entidad demandada, causadas desde el 08 de octubre de 2016 y actualizadas hasta el 30 de junio de 2023, a razón de 13 mesadas al año, en atención a que operó la limitación al respecto impuesta por el A.L. 01 de 2005, ascienden a la suma de **\$76.291.199**, punto de la decisión que ha de modificarse.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
08/10/2016	31/10/2016	\$ 689,455	0.77	\$ 528,582
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116



01/09/2019	30/09/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052
01/12/2021	31/12/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/05/2022	31/05/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/06/2022	30/06/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/07/2022	31/07/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/08/2022	31/08/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/09/2022	30/09/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/10/2022	31/10/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/11/2022	30/11/2022	\$ 1,000,000	2	\$ 2,000,000
01/12/2022	31/12/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/01/2023	31/01/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/02/2023	28/02/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/03/2023	31/03/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/04/2023	30/04/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/05/2023	31/05/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
01/06/2023	30/06/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000
<b>RETROACTIVO ADEUDADO</b>				<b>\$ 76,291,199</b>

## INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de



pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

En el caso de autos, y a criterio de esta Sala de Decisión, los intereses moratorios parten desde el vencimiento del término de 4 meses, contado desde la segunda de las solicitudes pensionales elevadas por la aquí demandante ante COLPENSIONES, el 15 de abril de 2019, como quiera que para esa fecha la señora LIGIA CAMELO ORDOÑEZ ya tenía causado su derecho pensional, por lo que tales intereses se causan desde el 16 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que se cancele cada mesada pensional adeudada. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 201 del 1° de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **LIGIA CAMELO ORDOÑEZ**, la suma de **\$76.291.199**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 08 de octubre de 2016 y actualizadas al 30 de junio de 2023, a razón de 13 mesadas al año.



**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 201 del 1° de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.,

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho en el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

**NOTIFÍQUESE a las partes por Edicto.**

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 002-2019-00867-01